



Expediente: 55/14

Carátula: BARRIONUEVO MARIA NIEVES C/ SAAVEDRA HECTOR NORBERTO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 07/06/2023 - 04:49

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245332964 - BARRIONUEVO, MARIA NIEVES-ACTOR

20325500531 - GAUNA, LUCAS DANIEL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GOMEZ, DIEGO MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

20270175865 - COOP. DE TRABAJO TRANSP. AUTOMOTOR DE PJE. 9 DE JULIO LTDA., -DEMANDADO

27144658545 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJE, -CODEMANDADO

27144658545 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -CODEMANDADO

90000000000 - SAAVEDRA, HECTOR NORBERTO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20085187679 - PEREZ MANUEL OSCAR, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 55/14



H20774612903

JUICIO: BARRIONUEVO MARÍA NIEVES C/ SAAVEDRA HÉCTOR NORBERTO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°: 55/14.

Concepción, 6 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en fecha 27/12/2022 conforme la historia del SAE (fecha 26/12/2022 según el reporte del SAE), en contra de la sentencia n° 515 de fecha 12/12/2022, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados "Barrionuevo María Nieves c/ Saavedra Héctor Norberto y otra s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 55/14, y

CONSIDERANDO

1.- Que el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, por sentencia n° 515 de fecha 12 de diciembre de 2022, fijó como base regulatoria la suma de \$ 537.172,35 y reguló honorarios por lo actuado en los autos principales: al letrado Diego Miguel Gómez por su participación como apoderado del actor en las tres etapas del juicio y como ganador la suma de \$80.575,85 ($\$537.172,35 \times 15\%$), más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de \$44.316,72 ($\$80.575,85 \times 55\%$); al letrado Manuel Oscar Pérez por su participación como apoderado del demandado en las tres etapas del juicio y como perdedor la suma de \$48.345,51 ($\$537.172,35 \times 9\%$), más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de \$26.590,03 ($\$48.345,51 \times 55\%$); y a la letrada Silvia Adriana Faiad por su participación como apoderada de la citada en garantía en las tres etapas del juicio (Art. 42 ley 5.480) la suma de \$48.345,51 ($\$537.172,35 \times 9\%$), más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la

suma de \$26.590,03 ($\$48.345,51 \times 55\%$).

Por el proceso de mediación obligatoria, consideró regular a los letrados intervinientes, Diego Miguel Gómez, Manuel Oscar Pérez y Nicolás Miguel Pedraza, la suma equivalente a una consulta escrita del Colegio de Abogados del Sur, suma que asciende actualmente a \$75.000,00, a cada uno.

Por el incidente de ejecución de sentencia resuelto sin excepciones en fecha 22/9/2022, consideró regular: al letrado Mario Ariel Núñez la suma de \$41.214,55.

Destacó que lo regulado a los letrados Mario Ariel Núñez (por el incidente), Manuel Oscar Pérez y Silvia Adriana Faiad (por el principal) no supera el mínimo establecido conforme al art. 38 in fine, por lo que corresponde regular una consulta escrita del Colegio de Abogados del Sur, suma que asciende a \$75.000,00.

2.- Contra dicha sentencia en fecha 27/12/2022 conforme la historia del SAE (fecha 26/12/2022 según el reporte del SAE) interpuso recurso de apelación en los términos del Art. 30 de la ley 5480 la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, quien consideró altos los honorarios regulados.

3.- El art. 30 de la Ley 5480 -texto consolidado- faculta al Tribunal a revisar los honorarios regulados en el quantum, y si se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establecen los arts. 15, 39 y concordantes de la Ley Arancelaria n° 5480.

Al cuestionar el recurso de apelación por altos los honorarios regulados, debe recordarse que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso” (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 144, ed. El Graduado).

Por ello, este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados a los profesionales intervinientes ya que, por expresa disposición legal del art. 717 in fine CPCC aplicable supletoriamente (art. 71 Ley 5480), el Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estando vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto; como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Corte de la Provincia in re: “Banco Provincia de Tucumán vs/ Suc. Francisco Chico” del 14/7/1986, entre otras.

En consecuencia, corresponde valorar la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, el resultado del proceso, el tiempo empleado, y la trascendencia económica y moral para el beneficiario del trabajo, debiendo cuantificar el arancel con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, con el fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable, por lo que corresponde valorar la tarea profesional de autos, a saber:

En efecto, surge que los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora, si bien no superan la escala legal, encontrándose los porcentajes otorgados entre los mínimos y máximos fijados por la Ley 5480, para el caso: proceso principal ordinario -daños y perjuicios-, 3 etapas cumplidas (art. 42) -del 11% al 20% (art. 38)- para el letrado vencedor, en el caso Dr. Diego Miguel Gómez, patrocinante de la actora en tres etapas: 15%*. Se observa, que se reguló aplicando los procuratorios (55% -art. 14), cuando ello no correspondía, toda vez que el letrado Diego Miguel Gómez actuó como patrocinante en las tres etapas y no como apoderado, como erróneamente se consideró en la sentencia; quedando el cálculo conformado de la siguiente manera: $\$537.172,35 \times 15\% = \$80.575,85$. Con respecto a la regulación efectuada al letrado Manuel Oscar Pérez, fijándose

en una consulta escrita, cabe destacar que a ella se debió aplicar el art. 14, por haber actuado como apoderado de la demandada, sumando los procuratorios, no obstante, en virtud del principio non reformatio in peius, la suma regulada se mantiene.

En cuanto a la escala legal en lo regulado por el incidente de ejecución, resuelto sin excepciones en fecha 22/9/2022, cabe destacar que es de aplicación el art. 62 de la Ley arancelaria, el cual establece: “En los procesos de ejecución, cuando no hubiere excepciones, el honorario se fijará de conformidad a las pautas del artículo 38, reducido en un treinta por ciento (30%). Si se opusiere excepciones, se seguirá igual criterio, siendo la reducción de un diez por ciento (10%)”; y no el art. 58 como erróneamente consignó el Sentenciante. De lo expuesto, corresponde regular al letrado Mario Ariel Núñez, patrocinante de la actora, la suma de \$24.172,75 ($\$537.172,35 * 15\% = \$80.575,85 * 30\% = \$24.172,75$). Siendo el monto inferior a una consulta escrita, conforme lo expresó el Sr. Juez a quo, en aplicación del art. 38 in fine, se mantiene el monto regulado.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación presentado; en consecuencia, corresponde revocar el pto. I de la resolutive de la sentencia n° 515 de fecha 12/12/2022; dictándose en sustitutiva: “I.-REGULAR honorarios por autos principales: al letrado Diego Miguel Gómez conforme al Art. 14, 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$\$80.575,85, más la suma de \$8.057,58 conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059(””, conforme lo considerado.

4.- No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la Alzada en relación al recurso de apelación interpuesto, ya que fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480. En este sentido, este Tribunal tiene dicho que: cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso (cfr. sentencia n° 88 fecha 28/5/2012, in re: “Ingenio Aguilares SA s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia”; sentencia n° 149 del 16/8/2013, in re: “Castillo de Moya Juana Olga vs/ Voshallo Guillermina Emilia y otro s/ Daños y perjuicios”, entre otras).

5.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, corresponde discriminar la cuestión discutida en cada recurso por ser ese el interés económico debatido, conforme doctrina a la cual nos adherimos (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, p. 283/285). Cabe señalar además que se predica la independencia entre las regulaciones de primera y segunda o ulterior instancia, no sólo en cuanto a las pautas regulatorias sino incluso en relación a la base, en tanto los Tribunales de Alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en su sede (cfr. A. J. Brito - C. J. Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán”, p. 279, citado por la CSJT, sentencia n° 437 del 22/4/2016 “Brovia Carlos Alfredo vs/ Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios”). Asimismo, la regulación de segunda instancia, en los casos en que se recurre la sentencia de fondo, debe referirse a las tres etapas del art. 43 (actual 42), cualquiera fuera la actuación profesional cumplida en primera instancia y aún en caso de ausencia total de la misma (cfr. A. J. Brito - C. J. Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán”, p. 2283, CCCC IIª Tuc., “Brovia c/ Tata S/daños, 18/5/89).

Conforme a las constancias en autos corresponde regular honorarios a la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, por el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/9/2020 (según reporte del SAE, y según la historia del SAE, el 5/9/2020) y su expresión de agravios, de fecha 18/6/2021 (según reporte del SAE, y según la historia del SAE, el

22/6/2021); y al letrado Manuel Oscar Pérez apoderado de Cooperativa de Trabajo de Transporte Automotor de Pasajeros 9 de Julio Ltda., por el recurso de apelación interpuesto en fecha 29/11/2020 (según reporte del SAE, y según la historia del SAE, el 3/11/2020) y su expresión de agravios, de fecha 22/8/2021(según reporte del SAE, y según la historia del SAE, el 23/8/2021), contra la sentencia n° 169 del 17 de julio de 2020, que fue modificada parcialmente por sentencia n° 26 de fecha 22/2/2022 de este Tribunal, con costas por el orden causado.

Asimismo, corresponde regular honorarios al letrado Lucas Daniel Gauna, patrocinante de la actora, por la contestación de los agravios del recurso de la letrada Silvia Adriana Faiad (fecha 8/7/2021) y por su contestación de agravios del recurso presentado por el letrado Manuel Oscar Pérez (escrito de fecha 3/9/2021).

Para la determinación de honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utiliza la base regulatoria fijada en \$537.172,35 al 12/12/2022 (fecha sentencia de honorarios n° 515), por ser ese el interés económico de las actuaciones ante este Tribunal. A esa base, cabe añadir los intereses calculados con tasa activa -criterio seguido por este Tribunal- por lo que la base regulatoria asciende a \$763.712,79 desde el 12/12/2022 al 6/6/2023 -fecha de cálculo de este pronunciamiento- (\$226.540,44 por intereses acumulados, 42,1728% porcentaje de actualización). Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (art. 38): en el caso 15% para los letrados apoderados de los demandado ganadores y 9% para la letrado patrocinante de la actora como perdedor, más honorarios procuratorios 55% (art. 14) si correspondiera, y por último se aplican los porcentajes del art. 51 para los honorarios de segunda instancia (25% al 35%), fijando el 30% para el Dr. Manuel Oscar Pérez y Silvia Adriana Faiad y el 25% para el letrado Lucas Daniel Gauna.

De acuerdo a las pautas señaladas, por las actuaciones de segunda instancia, se regula: - al letrado Oscar Manuel Pérez, apoderado de la parte demandada, \$53.268,96 que resulta de la siguiente operación: $\$763.712,79 \times 15\% = \$114.556,91$, a lo cual se le adiciona por procuratorios el 55% (\$) y por último se aplica el 30% (art 51), consistente en $114.556,91 + \$63.006,30 = \$177.563,21 \times 30\% = \$53.268,96$; -a la Dra. Silvia Adriana Faiad, apoderada del demandado, \$53.268,96 que resulta de la siguiente operación: $\$763.712,79 \times 15\% = \$114.556,91$, a lo cual se le adiciona por procuratorios el 55% (\$) y por último se aplica el 30% (art 51), consistente en $114.556,91 + \$63.006,30 = \$177.563,21 \times 30\% = \$53.268,96$; y al letrado Lucas Daniel Gauna, la suma de \$26.634,48 que resulta de $\$763.712,79 \times 9\% + 55\% \times 25\%$; es decir $\$68.734,15 + \$37.803,78 = \$106.537,93$, a lo cual se aplica el 25% del art. 51.

Efectuados los cálculos, para los honorarios de todos los letrados, nos da una suma inferior a la consulta mínima, por lo que de conformidad al art. 38 *in fine* de la Ley Arancelaria, se fijarán los emolumentos profesionales en el valor de la misma, que a la fecha asciende a la suma de \$100.000, con más los honorarios procuratorios.

Por ello se,

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en fecha 27/12/2022 conforme la historia del SAE (fecha 26/12/2022 según el reporte del SAE), en contra de la sentencia n° 515 de fecha 12/12/2022, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, REVOCAR el pto. I de la resolutive de la sentencia n° 515 de fecha 12/12/2022; dictándose en substitutiva: "I.-REGULAR honorarios por autos principales: al letrado Diego Miguel Gómez conforme al Art. 14, 15, 38 y 42 de ley 5.480 la suma de \$80.575,85, más la suma de \$8.057,58 conforme Art. 26 inc. K de la ley

6.059()”, conforme lo considerado.

II).- COSTAS del recurso, sin imposición, por lo considerado.

III)- REGULAR HONORARIOS por actuaciones de segunda instancia: -al letrado Oscar Manuel Pérez, la suma de \$155.000; -a la Dra. Silvia Adriana Faiad, la suma de \$155.000; y al letrado Lucas Daniel Gauna, la suma de \$155.000, conforme a lo considerado.

IV).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 06/06/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.